



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00313  
Demandante: Hipólito Miguel Daza Peñates<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Auto declara la nulidad de todo lo actuado y admite demanda.

Procede esta Unidad Judicial a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, presentada por el Agente del Ministerio Público y la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 21 de julio de 2.021, esta Judicatura ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Dentro del término concedido, El Agente del Ministerio Público advierte en este asunto una clara violación del derecho al debido proceso de la entidad que, según la demanda y los anexos a ella adosados debió intervenir en este trámite como demandada. Argumentó que:

“En efecto, nótese que mientras la demanda se dirigió exclusivamente en contra del **departamento de Córdoba**<sup>3</sup>, en el auto admisorio se tuvo como demandado a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así entonces, dicho yerro inicial, cometido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería**, indujo en error no solo a las partes, sino también al juzgado que actualmente conduce el proceso.

Por consiguiente, y aunque la referida omisión no se adscribe a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, resulta procedente para el suscrito invocar la **causal de nulidad** de las actuaciones adelantadas por la judicatura desde el auto admisorio de la demanda inclusive, fundado en la violación directa del derecho de defensa y contradicción que le asiste al **departamento de Córdoba**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.” (Negrilla dentro del texto original)

Como consecuencia, le solicitó al Despacho que:

i) Declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por violación del derecho de defensa y contradicción que le asiste al **departamento de Córdoba**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En consecuencia:

<sup>1</sup> lopezquinteromonteria@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

<sup>3</sup> El acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas del actor fue emitido por la Secretaría de Gestión Administrativa de esa entidad territorial, como ser autónomo y no como vocero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





ii) Expedir un nuevo auto admisorio en el que se tenga por demandado al citado ente territorial, a quien deberá brindársele la oportunidad de contestar la demanda en los términos fijados en la ley procesal actual.

Con posterioridad el 4 de agosto de 2021 a través de memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado la apoderada de la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado, así mismo que se modificara parcialmente el auto admisorio y se ordenara notificar la demanda al Departamento de Córdoba.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, este Despacho corrobora que la entidad demandada es el Departamento de Córdoba y no la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta última entidad la notificada del auto admisorio de la demanda. Es por ello que, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, a pesar de que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. Lo anterior con el fin de garantizar en su integridad los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción del Departamento de Córdoba, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional considera:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) **el derecho de defensa y contradicción**, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. **La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental.** De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) **las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.**”<sup>4</sup>

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en líneas antecesoras, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda de 18 de febrero de 2019, en consecuencia; se admitirá nuevamente la demanda y se ordenará notificar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que ejerza su derecho defensa y contradicción en los términos fijados en la ley procesal actual.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Batidas Barcenás, Bogotá D.C., Cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de 18 de febrero de 2019, por lo expuesto en precedencia. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente asunto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del CGP.



**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925, y T.P. N° 178.392 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de  
fecha: **14 DE JULIO DE 2.022.**

Firmado Por:  
Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa9afab2f29fa153ee865fa27cf7cc8229fa4935947a80f8294016e4dc845e**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandado (s):** ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA<sup>1</sup>

**Asunto:** Auto cita Audiencia Inicial

**Demandante(s):**

|   | Expediente                  | Demandante                             |
|---|-----------------------------|----------------------------------------|
| 1 | 23.001.33.33.002.2019.00166 | HERACLIO ESPINOSA MENDOZA <sup>2</sup> |

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de agosto de 2022 a las 09:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/15181778>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO (8ª)<br>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE MONTERIA                                           |
| La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 29</b> de fecha: <b>14 DE JULIO DE 2.022.</b> |

<sup>1</sup> [secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co](mailto:secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [Heraclio1937@gmail.com](mailto:Heraclio1937@gmail.com) ; [cdurangob@yahoo.com](mailto:cdurangob@yahoo.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c0aeef2bdd5008842bca1a64b84cc897663617355f651c32d212304391b30**

Documento generado en 13/07/2022 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-000447  
Demandante: Eucaris Fernández Barroso<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>  
Asunto: Auto decreta prueba

En el presente asunto, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la excepción de “**caducidad de la acción**” propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que se hace necesario solicitar a esa entidad, que allegue con destino al proceso de la referencia; constancia de la notificación por aviso efectuada a la parte actora, de la Resolución N° 20182310017355 de 06 de febrero de 2018, suscrita por la Comisión Nacional.

Para lo cual se le concede un término de 3 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la prosperidad de la excepción en comento.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remítase por secretaría oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue con destino al proceso de la referencia; constancia de la notificación por aviso efectuada a la parte actora con los respectivos soportes, de la Resolución N° 20182310017355 de 06 de febrero de 2018, suscrita por la Comisión Nacional. Para lo cual se le concede un término de 3 días.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término, se resolverá sobre la prosperidad de la excepción en comento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 29** de fecha: **14 DE JULIO**  
**DE 2.022.**

<sup>1</sup> [Gust366@hotmail.com](mailto:Gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) ; [notificaciones@cnsc.gov.co](mailto:notificaciones@cnsc.gov.co) ; [osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616c8613b0b888128c18b0e9c786fef693d0043b9a15628f4f64f24a5bec53d**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandado (s):** ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA<sup>1</sup>

**Asunto:** Auto cita Audiencia Inicial

**Demandante(s):**

|   | Expediente                  | Demandante                                 |
|---|-----------------------------|--------------------------------------------|
| 1 | 23.001.33.33.006.2018.00471 | DAGOBERTO EMILIO BENITEZ DIAZ <sup>2</sup> |

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de agosto de 2022 a las 10:00 A.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/15182257>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO (8ª)<br>ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE MONTERIA                                           |
| La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 29</b> de fecha: <b>14 DE JULIO DE 2.022.</b> |

<sup>1</sup> [secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co](mailto:secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [Dairogaleanomendoza@hotmail.com](mailto:Dairogaleanomendoza@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10966d0ecd8a5afe3d2832d00e58aadd35a07b9a2bf4debf7b61e442c71526**

Documento generado en 13/07/2022 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00441  
Demandante: Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Auto corre traslado para alegar

El artículo 182A del CPACA establece las circunstancias en las que se puede dictar sentencia anticipada, en el numeral 3 y en el párrafo se señaló:

*“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Revisado el expediente, se advierte que se configuró la caducidad del medio de control, razón por la que se proferirá sentencia anticipada previo traslado para alegar.

Igualmente, se reconocerá personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Lina Paola Espinosa Pérez para actuar como apoderados principal y sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.



**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Lina Paola Espinosa Pérez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la tarjeta profesional N° 253.020 para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha:  
**14 DE JULIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d91d6d23c83a9746c363613ee350fa910eb589dae14765537381d5407b3add**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00067

Demandante: Orley Lagares Estrada<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>

Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 21 de abril de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de abril de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de  
fecha: **14 DE JULIO DE 2.022.**

<sup>1</sup> lopezquinteromonteria@gmail.com

<sup>2</sup> notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba5fd4d47b123d2ddaa70c1e8ebbfd5c409e47afe72e1749ce7666dc8e30c6**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)  
Expediente N° 23.001.33.33.008.2021-00107  
Accionante: Pedro Luis Alonso Hernández  
Accionado: Municipio de San Bernardo del Viento  
Decisión: Auto concede apelación de sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 322 y 323 del CGP, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 029 de fecha:  
14 DE JULIO DE 2022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc240eac06369dead4f414fc50cd32c794f8c6f80ef45f8eb3033ba5c01be5**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00370**  
Demandante: Julio Manuel Zárate Villalobos  
Demandado: Rama Judicial  
Asunto: Auto concede apelación contra auto que negó medida cautelar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor Julio Manuel Zárate Villalobos contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Julio Manuel Zárate Villalobos contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 que negó el decretó de la medida cautelar, en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la demanda, copia de la contestación de la demanda y copia del auto de fecha 14 de junio de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha:  
**14 DE JULIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a35d84a23da60d0b00259252bdf3e6342b99c1f782729f632ea5b4a6c4f73**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00001

Demandante: Amira Cristina Martínez Chica<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

<sup>1</sup> lopezquinteromonteria@gmail.com

<sup>2</sup> notjudicial@fiduprevisora.com.co ; oj juridica@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



## 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el 30 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio:** No contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 000936 de 11 de abril de 2018, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.
- ✓ Derecho de petición de 30 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías
- ✓ Certificado de pago de sanción por mora

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Amira Cristina Martínez Chica, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la



hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>4</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de  
fecha: **14 DE JULIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e8d7f87fdc74a3cda47cb55839cf9a9d123c312cde2a25f67d85e23ae09c4**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00373  
Convocante: Suministros Empresariales G&E SAS  
Convocado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre Suministros Empresariales G&E SAS y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

**2.1.1.** Según el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

**2.1.2.** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

**2.1.3.** Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.



2.1.4. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## 2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre Suministros Empresariales G&E SAS y el Departamento de Córdoba, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad

Suministros Empresariales G&E SAS entregó al Departamento de Córdoba, elementos de protección personal y de aseo para prevenir la exposición al Covid-19, sin mediar contrato; razón por la que el término para demandar es el consagrado en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*. Para efectos de contabilizarlo, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

| Remisión de Mercancía | Fecha de emisión o de recibido | Término de caducidad <sup>1</sup> |
|-----------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| 850                   | 19/03/2020                     | 27/07/2022                        |
| 858                   | 20/03/2020                     | 27/07/2022                        |
| 878                   | 07/04/2020                     | 16/08/2022                        |
| 879                   | 07/04/2020                     | 16/08/2022                        |
| 885                   | 22/04/2020                     | 30/08/2022                        |
| 933                   | 22/04/2020                     | 30/08/2022                        |
| 903                   | 13/05/2020                     | 21/09/2022                        |
| 904                   | 14/05/2020                     | 21/09/2022                        |
| 917                   | 16/05/2020                     | 22/09/2022                        |
| 932                   | 18/05/2020                     | 26/09/2022                        |
| 919                   | 20/05/2020                     | 28/09/2022                        |
| 926                   | 27/05/2020                     | 05/10/2022                        |
| 927                   | 27/05/2020                     | 05/10/2022                        |
| 929                   | 29/05/2020                     | 05/10/2022                        |
| 931                   | 01/06/2020                     | 07/10/2022                        |
| 934                   | 03/06/2020                     | 11/10/2022                        |
| 938                   | 04/06/2020                     | 11/10/2022                        |
| 953                   | 18/06/2020                     | 26/10/2022                        |
| 959                   | 03/07/2020                     | 10/11/2022                        |
| 963                   | 08/07/2020                     | 15/11/2022                        |

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que no se ha configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

<sup>1</sup> El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y desde el 13 hasta el 31 de julio de 2020 en concordancia con los Acuerdos N° CSJCOA20-49 de fecha 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 de fecha 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-58 de fecha 22 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



### **2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica**

El objeto de la conciliación fue el pago de \$57.661.041, valor total de las remisiones de mercancía expedidas por Suministros Empresariales G&E SAS por la entrega de elementos de protección personal y de aseo para prevenir la exposición al Covid-19 al Departamento de Córdoba.

### **2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar**

Este requisito se cumple ya que la señora Sory Elena Alean Díaz<sup>2</sup> otorgó poder a la doctora Silvia Elena Ruiz Buitrago con facultad para conciliar y el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos<sup>3</sup> otorgó poder al doctor Fredy Jesús Pestana Álvarez con facultad para conciliar.

### **2.2.4. Análisis probatorio**

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

a). Mediante el Decreto 000191 de fecha 20 de marzo de 2020, el Departamento de Córdoba declaró la urgencia manifiesta para *“conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID-19, ... para prevenir las consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público”*. En el numeral 2° ordenó celebrar *“los actos y contratos que tengan finalidad de conjurar, adquirir, reparar, construir, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y de más objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos”*.

b). El 17 de marzo de 2020, el Departamento de Córdoba le pidió a Suministros Empresariales G&E SAS que cotizara varios elementos de protección personal y de aseo para prevenir la exposición al Covid-19.

c). Previa solicitud, Suministros Empresariales G&E SAS le entregó al Departamento de Córdoba, elementos de protección personal y de aseo para prevenir la exposición al Covid-19, sin mediar contrato. El valor de cada elemento corresponde al establecido en la

<sup>2</sup> Representante legal de Suministros Empresariales G&E SAS.

<sup>3</sup> Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba.



cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020 remitida por Suministros Empresariales G&E SAS al Departamento de Córdoba, así:

| N° Remisión de<br>mercancía<br>Valor sin IVA<br>Valor IVA incluido (19%)<br>Valor total | Elemento suministrado    |          |                                |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------|--------------------------------|--------------|
|                                                                                         | Código <sup>4</sup>      | Cantidad | Valor<br>Unitario <sup>5</sup> | Valor Total  |
| 850<br>\$5.987.994.86<br>\$1.043.767.82 <sup>6</sup><br>\$7.031.762.68                  | 04EL2<br>(TABDIJE)       | 10       | \$35.000                       | \$350.000    |
|                                                                                         | 0885 (885)               | 20       | \$24.724                       | \$494.480    |
|                                                                                         | 1002097<br>(1002097)     | 24       | \$11.217.60                    | \$269.222.40 |
|                                                                                         | 1006224<br>(1006224)     | 50       | \$6.572                        | \$328.600    |
|                                                                                         | 1150<br>(1150)           | 20       | \$12.700                       | \$254.016    |
|                                                                                         | 30037520<br>(30037520)   | 4        | \$156.000                      | \$624.000    |
|                                                                                         | 37100<br>(37100)         | 6        | \$8.764                        | \$52.584     |
|                                                                                         | 37110<br>(HAD37120)      | 1        | \$9.158                        | \$9.158      |
|                                                                                         | 471000260<br>(471000260) | 50       | \$4.870.40<br>(4.870)          | \$243.520    |
|                                                                                         | 471000262<br>(471000262) | 53       | \$4.870<br>(4.870.40)          | \$258.131.20 |
|                                                                                         | 52011105<br>(5207010102) | 8        | \$18.136                       | \$145.088    |
|                                                                                         | 5224<br>(5224)           | 20       | \$25.882.36                    | \$517.647.20 |
|                                                                                         | 5226<br>(5226)           | 19       | \$30.588.24                    | \$581.176.56 |
|                                                                                         | 73687<br>(73687)         | 50       | \$23.877                       | \$1.193.850  |
|                                                                                         | GDOREY<br>(GDOREY)       | 25       | \$3.483                        | \$87.075     |

<sup>4</sup> El código que no se encuentra entre paréntesis corresponde al de la remisión de mercancía y el que está en paréntesis corresponde al de la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> El valor que no se encuentra entre paréntesis corresponde al de la remisión de mercancía y el que está en paréntesis corresponde al de la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> No se cobró IVA Al elemento identificado con el código N° 0885 (885).



|                                                        |                            |     |                            |             |
|--------------------------------------------------------|----------------------------|-----|----------------------------|-------------|
|                                                        | GDOREY90<br>(GDOREY90)     | 25  | \$3.482.98                 | \$87.074    |
|                                                        | HAD37120<br>(HAD37120)     | 13  | \$9.158                    | \$119.054   |
|                                                        | HAD37130<br>(HAD37130)     | 17  | \$9.158                    | \$155.686   |
|                                                        | PICAN<br>(5207010102)      | 4   | \$18.136                   | \$72.544    |
|                                                        | PILAV<br>(5207010102)      | 8   | \$18.136                   | \$145.088   |
| 858<br>\$1.375.376<br>\$261.321.44<br>\$1.636.697.44   | 00643<br>(00643)           | 100 | \$4.705.80                 | \$470.580   |
|                                                        | 10251005<br>(10251005)     | 100 | \$9.047.95<br>(\$9.047.96) | \$904.796   |
| 878<br>\$5.616.480<br>\$1.067.131.20<br>\$6.683.611.20 | 013120<br>(13120)          | 6   | \$24.912                   | \$149.472   |
|                                                        | 013121<br>(13121)          | 6   | \$24.912                   | \$149.472   |
|                                                        | 1002096<br>(1002096)       | 13  | \$11.217                   | \$145.821   |
|                                                        | 1004732<br>(1004732)       | 50  | \$6.270                    | \$313.500   |
|                                                        | 1019050<br>(1019050)       | 40  | \$5.045                    | \$201.800   |
|                                                        | 1102905<br>(1102905)       | 20  | \$18.487.40                | \$369.748   |
|                                                        | 1150<br>(1150)             | 10  | \$12.700.80                | \$127.008   |
|                                                        | 1180044<br>(1017046)       | 10  | \$5.898                    | \$58.980    |
|                                                        | 2061<br>(00EXA191)         | 13  | \$22.500                   | \$292.500   |
|                                                        | 2062<br>(OOEXA192)         | 45  | \$22.500                   | \$1.012.500 |
|                                                        | 2063<br>(7201)             | 2   | \$22.500                   | \$45.000    |
|                                                        | 5207010102<br>(5207010102) | 10  | \$18.136                   | \$181.360   |
|                                                        | 71117<br>(71117)           | 44  | \$28.900                   | \$1.271.600 |
|                                                        | 73577                      | 72  | \$9.499                    | \$683.928   |



|                                                                       |                          |    |                                      |              |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------|----|--------------------------------------|--------------|
|                                                                       | (73577)                  |    |                                      |              |
|                                                                       | GDOR15080<br>(GDOR15080) | 25 | \$3.483                              | \$87.075     |
|                                                                       | GDOREY90<br>(GDOREY90)   | 25 | \$3.483<br>(3.482.98)                | \$87.075     |
|                                                                       | GIBR3510<br>(GIBR3510)   | 20 | \$6.966                              | \$139.320    |
|                                                                       | HAD37520<br>(HAD37520)   | 4  | \$15.450                             | \$61.800     |
|                                                                       | HAD37530<br>(HAD37520)   | 6  | \$15.450                             | \$92.700     |
|                                                                       | TRAP01<br>(TRAP01)       | 13 | \$11.217                             | \$145.821    |
| 879<br>\$984.000<br>\$186.960<br>\$1.170.960                          | GLOGEL<br>(GLOGELUSP)    | 6  | \$164.000                            | \$984.000    |
| 885<br>\$1.512.000<br>\$0 <sup>7</sup><br>\$1.512.000                 | 150<br>(150)             | 2  | \$262.500                            | \$525.000    |
|                                                                       | 30027120<br>(30027120)   | 3  | \$329.000                            | \$987.000    |
| 903<br>\$605.260<br>\$0 <sup>8</sup><br>\$605.260                     | TABDIJE                  | 10 | \$60.526 <sup>9</sup>                | \$605.260    |
| 904<br>\$7.841.934.70<br>\$459.471.78 <sup>10</sup><br>\$8.301.406.48 | 013124<br>(13124)        | 1  | \$33.075                             | \$33.075     |
|                                                                       | 03131<br>(03131)         | 10 | \$23.109.25                          | \$231.092.50 |
|                                                                       | 142745                   | 36 | \$9.006.45<br>(9.006 <sup>11</sup> ) | \$324.232.20 |
|                                                                       | 1788BALDE<br>(13124)     | 11 | \$33.075                             | \$363.825    |
|                                                                       | 2093                     | 7  | \$437.500 <sup>12</sup>              | \$3.062.500  |

<sup>7</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>8</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>9</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>10</sup> No se cobró IVA a los elementos identificados con los códigos N° 142745, 2093, DM33, GLOGEL y JABER02.

<sup>11</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>12</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.



|                                                        |                          |     |                         |             |
|--------------------------------------------------------|--------------------------|-----|-------------------------|-------------|
|                                                        | 73687<br>(73687)         | 60  | \$29.838<br>(\$23.877)  | \$1.790.280 |
|                                                        | DM33<br>(DM33)           | 30  | \$37.500                | \$1.125.000 |
|                                                        | GLOGEL                   | 3   | \$242.500 <sup>13</sup> | \$727.500   |
|                                                        | JABER02<br>(JABER02)     | 2   | \$32.215                | \$64.430    |
| 917<br>\$400.000<br>\$0 <sup>14</sup><br>\$400.000     | PT33015NE<br>(PT33015NE) | 20  | \$20.000                | \$400.000   |
| 919<br>\$146.023.20<br>\$27.744.41<br>\$173.767.61     | 3214<br>(3214)           | 2   | \$45.000                | \$90.000    |
|                                                        | 3214-1<br>(3214-1)       | 2   | \$28.011.60             | \$56.023.20 |
| 926<br>\$112.857<br>\$0 <sup>15</sup><br>\$112.857     | EPP003                   | 1   | \$112.857 <sup>16</sup> | \$112.857   |
| 927<br>\$4.401.423<br>\$0 <sup>17</sup><br>\$4.401.423 | EPP003                   | 39  | \$112.857 <sup>18</sup> | \$4.401.423 |
| 929<br>\$146.023.20<br>\$27.744.41<br>\$173.767.61     | 3214<br>(3214)           | 2   | \$45.000                | \$90.000    |
|                                                        | 3214-1<br>(3214-1)       | 2   | \$28.011.60             | \$56.023.20 |
| 931<br>\$1.500.000<br>\$0 <sup>19</sup><br>\$1.500.000 | DM32<br>(DM32)           | 100 | \$15.000                | \$1.500.000 |

<sup>13</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>14</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>15</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>16</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>17</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>18</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>19</sup> No se cobró IVA a los elementos.



|                                                              |                       |             |                                                                   |                                         |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 932<br>\$6.040.356<br>\$976.125 <sup>20</sup><br>\$7.016.481 | 1165-1<br><br>TABDIJE | 30<br><br>8 | \$171.250<br>(\$203.788) <sup>21</sup><br>\$112.857 <sup>22</sup> | \$5.137.500<br>\$6.113.640<br>\$902.856 |
| 933<br>\$240.000<br>\$0 <sup>23</sup><br>\$240.000           | TAPB02<br>(TABB02)    | 200         | \$1.200                                                           | \$240.000                               |
| 934<br>\$10.314.996<br>\$0 <sup>24</sup><br>\$10.314.996     | 14550<br>(141791)     | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 141774<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 141777<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 150                   | 13          | \$437.500 <sup>25</sup>                                           | \$5.687.500                             |
|                                                              | 1818<br>(141791)      | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 2093                  | 2           | \$437.500 <sup>26</sup>                                           | \$875.000                               |
|                                                              | GLOGEL                | 15          | \$242.500 <sup>27</sup>                                           | \$3.637.500                             |
| 938<br>\$114.996<br>\$0 <sup>28</sup><br>\$114.996           | 141758<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 141771<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 141774<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
|                                                              | 141777<br>(141791)    | 6           | \$4.791.50                                                        | \$28.749                                |
| 953<br>\$180.000<br>\$0 <sup>29</sup><br>\$180.000           | DISGEL<br>(DISGEL)    | 1           | \$180.000                                                         | \$180.000                               |

<sup>20</sup> No se cobró IVA al elemento identificado con el código TABDIJE.

<sup>21</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>22</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>23</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>24</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>25</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>26</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>27</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>28</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>29</sup> No se cobró IVA a los elementos.



|                                                                    |                          |    |                         |             |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------|----|-------------------------|-------------|
| 959<br>\$3.000.000<br>\$0 <sup>30</sup><br>\$3.000.000             | PT03012NE                | 30 | \$100.000 <sup>31</sup> | \$3.000.000 |
| 963<br>\$2.769.382 <sup>32</sup><br>\$321.673,42<br>\$3.091.055.42 | 141758<br>(141791)       | 12 | \$4.791<br>(\$4.791.50) | \$57.492    |
|                                                                    | 141771<br>(141791)       | 12 | \$4.791<br>(\$4.791.50) | \$57.492    |
|                                                                    | 141777<br>(141791)       | 12 | \$4.791<br>(\$4.791.50) | \$57.492    |
|                                                                    | 14191<br>(141791)        | 12 | \$4.791<br>(\$4.791.50) | \$57.492    |
|                                                                    | 142720<br>(37100)        | 36 | \$8.764                 | \$315.504   |
|                                                                    | 142745<br>(37100)        | 36 | \$8.764                 | \$315.504   |
|                                                                    | 30037520<br>(30037520)   | 1  | \$156.000               | \$156.000   |
|                                                                    | 471000260<br>(471000260) | 24 | \$4.870                 | \$116.800   |
|                                                                    | 5221<br>(5221)           | 12 | \$30.588                | \$367.058   |
|                                                                    | 5222<br>(5221)           | 8  | \$30.588                | \$244.704   |
|                                                                    | 5223<br>(5221)           | 8  | \$30.588                | \$244.704   |
|                                                                    | 71551<br>(71551)         | 22 | \$28.900                | \$635.800   |
|                                                                    | 73687<br>(73687)         | 6  | \$23.877                | \$143.262   |

Acerca del enriquecimiento sin causa, en sentencia de fecha 4 de junio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró la postura de esa Corporación:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia unificación de 2012, estableció las principales características de la figura del enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia lo contencioso administrativo, así como de la actio in rem verso y consideró que el interesado debía demandar, con base en esa figura, a través de la acción de reparación directa, en tres eventos, así:*

*a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al*

<sup>30</sup> No se cobró IVA a los elementos.

<sup>31</sup> Aunque no aparece en la cotización N° 2448 de fecha 18 de marzo de 2020, fue recibido por el Departamento de Córdoba, quien lo pagó a ese precio.

<sup>32</sup> No se cobró IVA a los elementos identificados con los códigos 141758, 141771, 141777, 142720, 142745, 30037520 y 471000260.



*respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993<sup>33</sup>.*

Después de analizar las pruebas aportadas, el Despacho considera que se configuró la tercera hipótesis de la sentencia de unificación citada. Si bien, el Departamento de Córdoba no omitió declarar la urgencia manifiesta pues lo hizo en el Decreto 000191 de fecha 20 de marzo de 2020, en concordancia con el inciso 4º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 podía prescindir de la suscripción del contrato escrito si dejaba la constancia escrita de la autorización impartida, lo que en efecto ocurrió.

Como el Departamento de Córdoba se enriqueció sin justa causa debería cancelarle \$58.289.893.7594 a Suministros Empresariales G&E SAS, derivados de la entrega de elementos de protección personal y de aseo para prevenir la exposición al Covid-19. Teniendo en cuenta que el monto acordado entre las partes<sup>34</sup> es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2022 entre el Departamento de Córdoba y Suministros Empresariales G&E SAS ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>34</sup> \$57.661.041.



**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha:  
**14 DE JULIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d557243ae4a088f55073eb07325c9b5c7873164e6427d66fbd59bb029d5448**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>